

**CONTRATO DEL SERVICIO DE SEGURO MEDICO PARA LA SOCIEDAD PROMOCIÓN
DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A.**

RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE LOS LICITADORES.

Las respuestas podrán tener carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.

Es por lo anterior, que pasamos a indicar las consultas formuladas y las respuestas a las mismas, relativas al expediente CS/12/2021/PROMOCION/SEGURO MEDICO:

CONSULTA Nº 1

Nuestra compañía entiende que la condición de Encargado de Tratamiento para la Aseguradora no es de aplicación en la relación que ésta mantendría con el tomador de una póliza colectiva.

A continuación, le indicamos los motivos por los que no es de aplicación el Artículo 28 del Reglamento (UE) 2019/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la relación entre la Aseguradora y el Tomador de una póliza colectiva en lo relativo a los tratamientos de datos personales de los asegurados de dicha póliza.

(i) la aseguradora realiza diversos tratamientos de los datos de los trabajadores asegurados, decidiendo el contenido, uso y finalidad de los mismos al establecer las condiciones generales y particulares de la Póliza Colectiva que suscribirá con la empresa y las adhesiones individuales de los trabajadores. La AEPD se ha pronunciado sobre este supuesto considerando que nos encontramos en un supuesto sometido a las normas reguladoras de la cesión de datos y, por tanto, esta relación no está sujeta a una relación de Encargado de Tratamiento.

(ii) la contratación de seguros y planes de pensiones organizados por el empleador para sus empleados, se considera una comunicación de datos entre el empleador y la compañía aseguradora, entendiéndose que ambas compañías tienen la condición de responsables del tratamiento. Esta consideración ha sido analizada en la reciente Guía emitida por la AEPD, el pasado 18 de mayo de 2021, sobre 'Protección de datos y relaciones laborales' (<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-publica-guia-pd-y-relaciones-laborales>). En concreto, en el apartado sobre la contratación de planes de seguros y planes de pensiones organizados por las

CONTRATO DEL SERVICIO DE SEGURO MEDICO PARA LA SOCIEDAD PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A.

empresas, se hace referencia a la "Comunicación de datos" entre la empresa y la compañía aseguradora, entendiéndose que ambas compañías tienen la condición de responsables del tratamiento.

Agradeceremos que reconsideren la condición atribuida a la Aseguradora y quedamos a la espera de su respuesta al respecto.

RESPUESTA Nº 1

Efectivamente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge en su cláusula 14.7 lo siguiente:

"Si para la prestación del servicio debiera accederse a datos de carácter personal de los que es responsable la SPCLPGC, el adjudicatario, ostentaría la condición, a los efectos de la normativa de protección de datos, de encargado de tratamiento. En este caso, será necesario la formalización de un contrato en el que se regulen las condiciones de dicho tratamiento, debiendo contener al menos los siguientes aspectos [...]"

Hemos de indicar que se trata de una "cláusula tipo" que dado que no afecta a la tramitación del procedimiento, será tras la adjudicación del contrato cuando se tendrá que dirimir si efectivamente es necesario formalizar contrato de encargo del tratamiento o por el en contrario ambas partes ostentan la figura de responsable del contrato.

CONSULTA Nº 2.1

DURACION CONTRATO Y PRORROGAS, según cláusula IX del PPT el adjudicatario puede oponerse a las prórrogas siempre con notificación de 4 meses antelación a la fecha de vencimiento, pero sin embargo en la PPA punto 8 del cuadro de características y artículo 5 son obligatorias para el contratista. Ruego indicar si son o no obligatorias para el adjudicatario.

RESPUESTA Nº 2.1:

Según lo establecido en el artículo 29 de la LCSP la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario. Sin embargo, si el adjudicatario no estuviera interesado en ejecutar alguna de las prórrogas deberá notificarlo al órgano

CONTRATO DEL SERVICIO DE SEGURO MEDICO PARA LA SOCIEDAD PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A.

de contratación con un preaviso de 4 meses a la fecha de vencimiento de la misma. Se procede a hacer la aclaración correspondiente en el PPA, modificando el apartado 8 del PCAP. (Nota aclaratoria Pliegos).

CONSULTA Nº2.2

REVISION DE PRECIOS. - En PPT clausula XIV indica que a partir de la segunda anualidad la prima se actualizará en función de la siniestralidad sin embargo en PPA en punto 14 del cuadro de características y la cláusula 4 no hay revisión de precios. Ruego indicar que es de aplicación.

Por otro lado, el número de asegurados en el Anexo I de PPT son 55 personas, teniendo en cuenta que el importe máximo de licitación por asegurado es de 55 euros, no podemos entender el resultado para dos años del presupuesto de licitación de 105.600 euros ¿es correcto el número de asegurados?

RESPUESTA Nº 2.2:

- La actualización de la prima no tiene la consideración de revisión de precios. Se trata de aplicar una u otra prima en función de la siniestralidad, por lo que no hay ninguna inconsistencia en lo establecido en el PPT (primas en función de siniestralidad) y en el PCAP (no hay revisión de precios).

-El número de asegurados en el Anexo I de PPT son 80 personas, por lo que se procede a hacer la aclaración correspondiente adjuntando el Anexo I del PPT correctamente cumplimentado. (Nota aclaratoria Pliegos).

Es todo lo que se tiene a bien informar, sin perjuicio de cuanto mejor criterio en Derecho sea considerado al respecto,

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de octubre de 2021